

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA
LEY N° 19.464 Y OTORGA OTROS
BENEFICIOS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 15 de mayo de 2007

M E N S A J E N° 205-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

es aplicable.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental reconocer y destacar la labor que realiza el sector no docente de trabajadores de los establecimientos educacionales subvencionados del país. Del mismo modo, las modificaciones legales que se proponen obedecen al compromiso asumido por mi Gobierno por dignificar el trabajo de este sector, cambiando su denominación y perfeccionando el marco regulatorio que les

I. ANTECEDENTES.

La política educacional del Supremo Gobierno impulsa la activa participación de todos los actores de la comunidad escolar. Estamos completamente convencidos que sólo avanzaremos en el gran objetivo de mejorar la educación para todos nuestros niños y niñas si lo hacemos trabajando de manera conjunta, incorporando a todos los actores de la comunidad educativa. Esta convicción adquiere mayor fuerza cuando se asienta con tanta claridad la certeza de que no solo lo que se haga dentro del aula es vital para elevar la calidad de la educación, sino que también es influyente todo lo que compone el entorno del escolar.

El presente proyecto de ley se inscribe en el contexto del debate respecto de la educación que la ciudadanía ha observado y, particularmente, dentro del esfuerzo por mejorar las condiciones de trabajo de quienes son actores relevantes del sistema educativo.

Cuando utilizamos la expresión trabajadores no docentes, estamos haciendo referencia a un grupo muy destacado de hombres y mujeres que se desempeñan en los más de once mil establecimientos subvencionados. Se trata de un sector de trabajadores integrados por aproximadamente 79.000 personas, de las cuales más de 36.000 se desempeñan en el sector municipal, casi 42.000 en el sector particular subvencionado y 1.400 en los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166.

Las labores que desempeñan son muy variadas, a la vez que necesarias para el buen funcionamiento de los establecimientos y el resguardo de la normalidad de la vida escolar, destacando, entre otras, tareas que van desde los servicios de aseo y mantención de escuelas, liceos e internados, pasando por la multiplicidad de formas que adquieren los trabajos administrativos y de inspectoría, hasta el desarrollo de labores profesionales de apoyo a la función pedagógica, de cuidado de la salud o de refuerzo a la gestión, como las que realizan psicopedagogos, bibliotecarias, nutricionistas y otros.

Sin embargo, a pesar de la manifiesta relevancia que este conjunto de tareas tiene para el sistema educacional del país, las personas que las desempeñan sienten que su trabajo carece de reconocimiento y que no se ha valorado adecuadamente el aporte que el sector presta cotidianamente al funcionamiento del sistema escolar.

Con el propósito de avanzar en el desarrollo y perfeccionamiento del marco normativo aplicable al sector no docente, recogiendo sus propuestas y observaciones, se instaló una mesa de trabajo entre los representantes del sector y el Ministerio de Educación, la que, luego de dos meses de intensa actividad, alcanzó acuerdos en distintos ámbitos que representan una materialización de estos propósitos.

Se trata de un acuerdo muy valioso, al que han concurrido los representantes de las

organizaciones más importantes del personal no docente, agrupadas en el Consejo Nacional de Co-Docentes de Chile, que, más allá de los beneficios allí alcanzados, tiene como propósito central valorar la labor que los trabajadores y trabajadoras asistentes de la educación desarrollan en el día a día del proceso educativo.

Es por ello, que el propósito central de este proyecto es relevar la tarea que cumple este personal no docente al interior de las escuelas y liceos, destacando la ayuda y colaboración que prestan al proceso educativo y lo necesario que resulta para el sistema el poder contar permanentemente con su ayuda y participación.

Algunos de los acuerdos alcanzados en la mesa de trabajo, antes referida, requieren modificaciones legales y dan origen al presente proyecto de ley. Otros, si bien no implican cambios de esta índole, son igualmente de gran relevancia para el sector.

Destacan especialmente en este sentido los programas de formación y capacitación con que contará el personal no docente para su perfeccionamiento, para lo cual el Ministerio de Educación ha comprometido la realización de cursos especiales a los trabajadores que no cuenten con escolaridad completa, así como la capacitación del personal que desee seguir progresando, a través de organismos externos.

Asimismo, merecen señalarse los programas de Becas de Educación Superior para los hijos e hijas de este personal, y el beneficio de prioridad familiar contenido en el Proyecto de Ley de Subvención Preferencial.

El proyecto que presentamos a vuestra consideración introduce modificaciones a la actual normativa contenida en la ley N° 19.464 y establece otros beneficios que indica.

II. CONTENIDOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

1. Cambio de denominación del personal no docente por asistente de la educación.

Se ha denominado sector no docente al conjunto de casi 79.000 trabajadores que, formando parte evidente de la comunidad escolar de los establecimientos educacionales, cumplen con aquella variada gama de tareas que

no corresponde realizar al personal docente de un establecimiento, pero sin las cuales no resultaría posible el funcionamiento del mismo. Se agrupan bajo esta denominación personas que desarrollan tareas tan diversas como las de auxiliares de servicio, inspectores, administrativos y profesionales no docentes.

El rol que estos trabajadores juegan al interior de los establecimientos no cabe en otra definición que no sea la de colaboradores de la función educativa, sin perjuicio de lo cual se les ha denominado hasta ahora como no docentes o codocentes, haciendo abstracción de su contribución y destacando solamente que las labores que cumplen no son de orden docente. El proyecto que se propone viene a reconocer este rol colaborador proponiendo el cambio en la denominación por el de personal asistente de la educación, denominación que refleja de mejor manera la función que ellos cumplen.

2. Funciones del personal.

En lo que respecta a las funciones que cumple el personal del sector no docente, se propone la redefinición de algunas de ellas y la modificación de los requisitos exigidos para desempeñarse en los establecimientos.

En ese orden de ideas, el proyecto propone establecer como requisito para los profesionales del sector la obligación de contar con un título profesional, asociado a una carrera de a lo menos 8 semestres otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

Para el caso del personal auxiliar, al definirse las labores que le serán propias se establece como nuevo requisito de escolaridad para cumplir estas funciones, el de contar con Licencia de Educación Media.

3. Inhabilidades y requisitos para el desempeño de las funciones.

En el plano de las inhabilidades para ejercer la función de asistentes de la educación, se incorporan aquellas establecidas en leyes recientes, como las condenas por acoso sexual y/o violencia intrafamiliar establecidos en las leyes N° 20.005 y 20.066.

Del mismo modo, se propone realizar, con carácter de obligatorio, una evaluación técnica que permita establecer la idoneidad psicológica de los postulantes para desempeñar estas funciones en los establecimientos.

4. Asignación por desempeño de excelencia.

Reconociendo el rol que estos trabajadores cumplen en el proceso educativo, se propone establecer que la Asignación por Desempeño de Excelencia regido por la ley N° 19.410 que hoy beneficia sólo a los docentes, se haga extensiva al personal asistente de la educación. Este mecanismo constituye un estímulo respecto del desempeño del personal de un establecimiento y está destinado a premiar el esfuerzo de los trabajadores no docentes que se desempeñan en aquellos establecimientos que se hayan calificado como de excelencia en cada región, de conformidad con el mecanismo de evaluación que se encuentra establecido en la ley N° 19.410.

5. Bono para personal que indica.

Se establece para los años 2008 y 2009 el pago de un bono anual por desempeño individual para el personal asistente de educación que, desempeñándose en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, y en los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, de 1980, desarrolle alguna de la funciones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.464 y resulte mejor calificado de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño que cada municipalidad, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, establezca.

El monto del bono será de \$ 96.000 para los años 2008 y 2009 y se incrementará en \$ 48.000 anuales para el personal mejor evaluado que se desempeñe en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

De manera excepcional, el personal antes señalado que haya desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007 en jornadas de 44 o 45 horas semanales y se mantenga en funciones a la fecha del pago, tendrá derecho a un bono no imponible ni tributable de \$ 72.000 como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño. Respecto de los funcionarios que durante ese periodo desempeñaran jornadas parciales de trabajo, el monto de este bono se calculará proporcionalmente a una jornada de 45 horas.

6. Bonificación por retiro voluntario.

Finalmente, el proyecto que se propone pretende facilitar la eficacia del trabajo que desempeñan los no docentes. Como ocurre con todos los estamentos laborales, también en éste es posible observar algún grado de envejecimiento en las actuales dotaciones.

Las iniciativas legales aprobadas en años recientes sólo han logrado efectos marginales en materia de desvinculación laboral y reducido muy limitadamente esta creciente característica de la fuerza de trabajo.

Como un modo de contribuir a hacer más atractiva para los trabajadores la posibilidad del retiro se propone establecer una bonificación por retiro para quienes, cumpliendo con las edades legales para optar por la jubilación, lo hagan voluntariamente en un plazo de 12 meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley. Quienes así lo hagan percibirán una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados, con un máximo de once meses.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar para financiamiento el anticipo de subvenciones del artículo 11 de la ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica:

1) Remplázase en los artículos 1° incisos primero y cuarto, 2° incisos primero y final, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10° las dos veces que aparece, 12°, 13°, 14° y 19° la denominación "personal no docente" por la expresión "personal asistente de la educación".

2) En el artículo 2°:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación de la expresión "de 1980," la siguiente frase "que tenga contrato vigente y".

b) Reemplázase en el literal a) la frase "el título respectivo" por la expresión "un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;".

c) Sustitúyese en el literal b) la frase "administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas" por la siguiente expresión "de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos".

d) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.".

3) En el artículo 3°:

a) Sustitúyese la expresión "no docentes" por "de asistentes de la educación".

b) Reemplázase la conjunción "y" ubicada entre los numerales "19.235" y "19.236" por una coma (,) e

intercálase antes de la frase “y en los Párrafos” la siguiente frase: “20.005, 20.066”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, la que será establecida por medio de los procedimientos que determine cada municipio, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980”.

Artículo 2°.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio del Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Establécese, para los años 2008 y 2009, al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Para estos efectos, cada municipalidad, corporación municipal o institución administradora de establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980 deberá contar con su respectivo sistema de evaluación de desempeño a través del cual se determinará el 80% de los

asistentes de la educación con mejor desempeño, los que tendrán derecho al bono a que se refiere este artículo.

Dicho bono tendrá un valor de \$96.000.- para el año 2008 y 2009. Éste se pagará en una sola cuota en el curso del mes de diciembre del año respectivo al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 o 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$48.000.- anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Tanto el bono como su incremento no serán imponible ni tributables ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$72.000.- que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono solo los asistentes de la educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007 en jornadas de 44 o 45 horas semanales, según corresponda, y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y a los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, y además determinará los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para el personal asistente de la educación que se desempeñe, a la fecha de publicación de la presente ley, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, y en aquellos establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980 y que a dicha fecha tengan sesenta o más años de edad, si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestados en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el calculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que haya correspondido al personal asistente de la educación durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en el sector municipal pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concorra el empleador, especialmente a las que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán volver a ser contratados en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales ni en los regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980 durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar para financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

Artículo Segundo.- Las exigencias establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 1º de la presente ley para el ejercicio de las labores de asistente de la educación, no se aplicarán al personal que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren en funciones.

Artículo Tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que no fuere posible para el año 2007, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104, de la Partida Tesoro Público.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY
Ministra de Educación

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda